

RECURSO DE REPOSICION EN SUB APELACION - ERASMO ALBERTO ORILAC

MANUEL CABALLERO QUINTERO <caballeroabogado9@gmail.com>

Vie 05/05/2023 08:47 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO DE REP. ERASMO ALBERTO ORILAC.pdf;

MANUEL CABALLERO QUINTERO
Abogado

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Singular
Radicado: 5400131530032020-00183-00
Demandante: ERASMO ALBERTO ORILAC
Demandado: RICARDO GÓMEZ ORTIZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

MANUEL CABALLERO QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en condición de apoderado del Sr. ERASMO ALBERTO ORILAC. ROSA, por medio del presente escrito manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, contra el auto calendado 28 de abril de 2023 con base y fundamento en los siguientes términos:

I. HECHOS

1. El despacho mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 ordenó que se prestara caución correspondiente al 10% del valor del crédito, es decir, por la suma de \$33.116.482 y concedió un término de 15 días
2. Las compañías aseguradoras debido a que el ejecutante es un ciudadano de nacionalidad extranjera (Panameño), exigieron una serie de requisitos adicionales que no fue posible acreditarlos dentro de los 15 días concedidos por el despacho, por consiguiente esta exigencia se hizo imposible.
3. Considero que para el momento en que el despacho ordenó prestar la caución no era procedente ordenar prestar la caución, ya que las medidas cautelares ya habían sido decretadas con el auto admisorio de la demanda y se encontraban en firme y en el derecho privado los impulsos procesales deben ser solicitados por las partes y la parte ejecutada no solicitó al despacho esa medida.
4. Conforme a la ley 2213 de 2022 el demandado debe obligatoriamente enviar la contestación de la demanda al demandante y a los apoderados, este requisito no se cumplió
5. Este apoderado solicitó a su despacho la ampliación del término y se han aducido motivos suficientes para que el despacho lo hiciera, sin embargo al

MANUEL CABALLERO QUINTERO
Abogado

negarse la petición, se sustenta en el art. 117 del Código General del Proceso sin tener en cuenta que hay circunstancias como la que se esbozó, es decir, no haberse podido constituir la póliza en el termino y en este momento a nadie se puede obligar a lo imposible.

II. SOLICITUD

Con base en los hechos expuestos, solicito a su despacho reponer la actuación impugnada y en su defecto conceder el Recurso de Apelación ante el superior.

Cordialmente,



MANUEL ARMANDO CABALLERO QUINTERO
C.C. 13.450.479 De Cuenta
T.P. 37.636 del C. S. de la J.

RE: RADICADO 2021-00281-00 DTE BANCOLOMBIA S.A. DDO CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS

gestionjuridica@irmsas.com <gestionjuridica@irmsas.com>

Vie 05/05/2023 03:07 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (191 KB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION CARLOS VIVAS.pdf;

Buena tarde,

Me permito remitir recurso de reposición y en subsidio de apelación al proceso en referencia.

Mil gracias.

Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial
Cúcuta - Norte De Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana
Bucaramanga - Santander

Teléfonos: (7)5683368 -3182617528 - 3143600209



Señor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Norte de Santander.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADOS: CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS
RADICADO: 54-001-31-53-003-2021-00281-00

JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 13.718.278 de Bucaramanga y T.P. No. 13.3480 del C.S. de la J, representante legal suplente de la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES SAS, quién a su vez actúa como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACION**, en contra de la providencia de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual el despacho de conocimiento NO accedió a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, impugnación que se interpone con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto del 28 de abril el despacho NO, accedió seguir adelante la ejecución, toda vez que cursa un embargo de jurisdicción coactiva por parte de la DIAN, frente al aquí demandado señor **CARLOS GIOVANNI GARCIA VIVAS**, que cobija el inmueble hipotecado a favor de mi poderdante.

El despacho considera y pretende ante tal situación, y ante la imposibilidad de lograr el embargo del inmueble hipotecado, abstenerse de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Al respecto debo indicar, de una manera respetuosa, que la imposibilidad del embargo del inmueble, no obedece a una situación propia de la entidad demandante, y menos aún que se le pueda cercenar el derecho a realizar el avance procesal requerido, es claro, que este embargo, decretado por otra jurisdicción -coactiva-, es ajena a la voluntad de la entidad demandante, de ahí, que consideramos pertinente aplicar la hipótesis consagrada en el Art. 466 del CGP, que reza:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

De lo anterior podemos extraer, que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que llegaren a desembargar en otro proceso con el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los bienes embargados, y máxime, si como en este caso, ante el embargo de la DIAN, no va a ser posible embargarlo directamente, por ende, consideramos que embargado dicho remanente, se cumple con nuestra carga procesal, para que se pueda proferir sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, esta norma ofrece una regla particular que puede aplicarse cuando ha terminado el proceso, a lo cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remantes al Juez solicitante. Disposición que es aplicable en los eventos en el que un proceso finaliza por desistimiento o transacción, donde los bienes embargados sobrantes se consideraran inmediatamente embargados por el funcionario requirente.

Es por esto señor Juez, que debe el despacho en aras de garantizarse el debido proceso judicial, para no incurrir en dilaciones o que el proceso quede sujeto al estado sempiterno, en detrimento de la economía procesal y demás principios que rigen al acceso de la administración de justicia, darle aplicación a lo dicho en el artículo arriba mencionado y así protegerse los derechos del aquí ejecutante.

Por consiguiente, en este caso puntual el despacho debe valorar lo aquí dicho para que la parte ejecutante pueda hacer valer sus derechos del aquí ejecutante como acreedor hipotecario.

Por lo manifestado anteriormente, me permito efectuar la siguiente:

PETICIÓN

Solicito al despacho de forma respetuosa se sirva proceder a **REPONER**, el auto de fecha 28 de abril de 2023, el cual NO accedió a seguir adelante la ejecución, y en su lugar darle aplicación al artículo 466 del C.G.P., conforme a lo expresado en la parte motivo de este escrito.

Del Señor Juez,



JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
C.C. No. 13.718.278 de Bucaramanga
T.P. No. 133.480 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, RAD. 2022-00304

Jose Soto <jose62sotoa@gmail.com>

Lun 10/04/2023 04:11 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

JOAQUIN APARICIO LAGUADO RECURSO - 10 de abril de 2023.pdf;

Buenas tardes, me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de apelación estando dentro del término correspondiente al proceso a nombre de:

1. JOAQUIN APARICIO LAGUADO, RAD: 2022-00304

Cordial saludo,

Cualquier inquietud con gusto será atendida de forma inmediata.

Por favor confirmar recibido

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

Abogado.

C.C. NO. 13.481.428 de Cúcuta.

T.P No. 84914 del C.S de la J.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

San José de Cúcuta 10 de abril de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

E.

S.

D.

REFERENCIA	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOAQUÍN APARICIO LAGUADO
RADICADO	2022-00304

JOSE IVAN SOTO ANGARITA, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula No. **13.481.428** Expedida en Cúcuta, Abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **84914** del Consejo Superior de la Judicatura, En mi condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Actuando dentro los términos que me otorga **EL C.G.P., EN LOS ARTÍCULOS 318, 319, 320 321#1, 322**, me permito **SOLICITAR LA REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, del auto proferido el día 28 de marzo de 2023, donde se deja sin efecto la orden de pago de fecha 18 de octubre de 2022, y seguidamente decreta el rechazo de plano de la demandada, dicho lo anterior lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: en el auto de fecha 03 de octubre de 2022, este despacho inadmite la presente demanda aludiendo en el literal b de las consideraciones del mencionado auto lo siguiente:

"B. De lo reseñado en el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., se exige de la aportación de un certificado de tradición ACTUALIZADO del bien mueble objeto de gravamen, sin que se haya procedido de conformidad por la parte ejecutante, desconociendo con ello dicho precepto."

SEGUNDO: en el auto de fecha 18 de octubre de 2022, en el primer inciso de la página # 2 este despacho alude:

*"De igual manera se encuentra que mediante el "CONRATO DE GARANTIA MOBILIARIA EN LA MODALIDAD DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA" de fecha 21 de enero de 2021, la persona aquí demandada, JOAQUIN APARICIO LAGUADO, constituye prenda a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre el bien mueble vehículo automotor "MAQUINARIA NUEVA (TRACTOR) MARCA DEUTZ FAHR, NUMERO DE SERAL MOTOR 1000 4WT1*181756*"; gravamen que fue inscrito*



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

en debida forma en el correspondiente registro como emerge del CERTIFICADO DE GARANTIA MOBILIARIA allegado.

*Entonces, de acuerdo al precedente estudio, **se advierte que se reúnen los requisitos formales de tipo especial de documento presentado para el cobro y por lo tanto**, concurrentemente se desprende la exigencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige al artículo 422 del Código general del Proceso; procediendo el juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, esto es, a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en el acápite de pretensiones." (Negrita y subrayada fuera de texto)*

Seguidamente en el acápite del RESUELVE, numeral primero, este despacho manifiesta que acepta la subsanación de la demanda por las razones expuestas y procede a librar orden de pago.

Una vez realizado ese control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P. por parte del juez que posteriormente libra orden de pago, quedó subsanada la falencia de que supuestamente adolecía la demanda, en el entendido que la parte ejecutante allegó de manera oportuna el CERTIFICADO DE GARANTIA MOBILIARIA en el que consta la vigencia del gravamen prendario como lo establece la ley 1676 de 2013, ahora, si lo que se pretendía por parte del despacho era evitar futuras nulidades, debió dar aplicación al Art. 137 del C.G.P. y advertir la nulidad que así considere, en este caso sería requerir a la parte ejecutante para que en un término razonable inscribiera el gravamen prendario ante el RUNT, y no opacar la seguridad jurídica con el auto de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, auto que deja más dudas que respuestas.

No puede pasarse por alto el hecho de que, si bien es cierto el legislador estableció en el artículo 132 del ordenamiento procesal general, el imperativo al juzgador de ejercer control de legalidad de los actos procesales, también lo es que, éste no puede ejercerse de manera olímpica e injustificada so pretexto de que se hace para evitar nulidades posteriores, cuando en eventos como el que nos ocupa, la actuación surtida no genera ninguna nulidad, habida cuenta que, la demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, tal como se concluyó en el control de admisibilidad, y se encuentra debidamente acreditada no solo la existencia de la prenda sino su inscripción ante autoridad competente y su vigencia; además de ello, de existir alguna falencia, cosa que repito no existe, es al demandado a quien corresponde en ejercicio de su derecho de contradicción atacar cualquier falencia que observe, proponiendo los medios de defensa que el legislador le otorga en ejercicio de su derecho de defensa. No quiero decir con ello que, el juzgador no pueda ejercer el control de legalidad, lo que pretendo es que, no puede so pretexto de este, retrotraer una actuación debidamente surtida, sin que se genere la nulidad que avizora el despacho en su auto, puesto que, no encuadra dentro de ninguna de las causales



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

que taxativamente establece el artículo 133 del Código General Procesal, y, en el peor de los casos si considera lo contrario, debe, insisto, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137.

TERCERO: en auto de fecha 28 de marzo de 2023, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, decide dejar sin efecto el auto que libra orden de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y seguidamente rechazar de plano la demanda aludiendo en las consideraciones lo siguiente:

"pues bien, se observa que la parte interesada intervino mediante memorial de fecha 03 de marzo de 2023 que el apoderado judicial del demandante, remitió el respectivo registro RUNT con fecha de expedición 28 de febrero de 2023, del cual emerge en el acápite de gravamen no registra señalamiento alguno, véase:

Es por lo anterior, que tal información llama la atención de la suscrita en tanto que pese a indicarse en la demanda del debido registro del gravamen, no se allego la evidencia de ello, soportada en la prueba idónea de ello, como lo era, el RUNT con la anotación correspondiente, es más, hasta este momento, no figura registro en tal sentido.

Circunstancia en comento, que se desdice de los postulados del artículo 468 del C.G.P., que daban paso a la invocación de la efectividad de la garantía real, el que recuérdese enseña: "A la demanda se acompañara título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen..."

Y es que es así, por cuanto no se predicaría seguridad jurídica alguna de la existencia y vigencia de la prenda, en tanto que, pese a existir como ocurre en el presente asunto un contrato de prenda abierta sin tenencia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., no resulta ello suficiente para dar virtud a los efectos del mismo, pues ello solo se reflejaría con su debida inscripción ante la autoridad de transito competente, en tratándose de rodantes."

Con ocasión de lo indicado sea precisar que, el artículo 11 del C.G.P. establece que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial,



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

precepto que el juzgador desconoce con la decisión recurrida, toda vez, que, el asunto relacionado con garantías mobiliarias, está regulado de manera especial por la ley 1676 de 2013 y el decreto 400 de 2014 sin que pueda pasarse por alto que, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, sin embargo, el despacho en el auto que se censura hace una interpretación errónea al considerar que el contrato de prenda abierta y sin tenencia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. no resulta suficiente para efectos del mismo y que este solo sería eficiente con la inscripción ante la autoridad de tránsito competente RUNT, así las cosas, el juzgador desconoce la normativa especial que rige para el registro de la prenda sobre los bienes como el que aquí fue dado en garantía, y termina imponiendo una tarifa legal probatoria que el legislador no establece, pues este sabiamente en el artículo 468 del C.G.P.; hizo alusión a que: **“cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen...”**, cuando hace alusión al certificado, lo hace de manera abstracta y no de manera concreta como lo quiere hacer ver el juzgador, manifestando que únicamente debe ser el RUNT, omitiendo y degradando injustamente el valor probatorio del CERTIFICADO DE GARANTIA MOBILIARIA expedido por Confecámaras arrimado a autos oportunamente; esa interpretación que hace el despacho desdibuja que la génesis de los gravámenes de garantías mobiliarias se debe hacer ante Confecámaras por mandato legal según la ley 1676 de 2013, que establece:

***artículo 39. Características del registro.** El registro tiene las siguientes características:*

3. será un registro único con una base de datos nacional que se llevará por la confederación colombiana de cámaras de comercio (Confecámaras) de manera centralizada.

Seguidamente en la misma ley se establece:

***artículo 42. Vigencia de la inscripción.** La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años. En el evento de no especificarse al momento de constituir la garantía este será de cinco (05) años.*

Como se puede observar la vigencia de este gravamen en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. está vigente por 20 años como se evidencia en el CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA, emitido por Confecámaras; reitero, entidad ésta encargada de llevar el registro de la prenda sobre esta clase de bienes como es el objeto de esta acción.

Finalmente, la ley 1676 de 2013, hace referencia de lo siguiente:



**ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.**

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

JURISDICCION Y PREFERENCIA

Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Es así, como este artículo marca el derrotero en aplicación de las leyes en lo que interesa con garantías mobiliarias, pues habilita al juzgador para que aplique la ley especial en el caso que nos ocupa y tenga como válido el certificado de garantía mobiliaria expedido por Confecámaras y no la tarifa legal que se quiere imponer con el RUNT por parte del despacho.

expresado lo anterior, **SOLICITO** la **REPOSICIÓN del auto calendado 28 de marzo de 2023 y en su lugar disponer continuar el trámite normal del proceso conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado; EN SUBSIDIO, de mantener su decisión solicito se me conceda el recurso de APELACIÓN**, en el entendido que este despacho se desvió del debido proceso al establecer tarifas legales probatorias donde no existen, manifestando que se debía aportar el gravamen inscrito en el RUNT, y omitió darle valor probatorio al CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA, emitido por Confecámaras, toda vez, que el mismo goza de preferencia por existir una ley especial que regula el tema, a juicio del suscrito resulta desacertada la interpretación que el juzgador realiza en esta ocasión al desconocer el fin del proceso y el derecho sustancial de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo. 318, 320, 321 y 322 del código general del proceso y demás normas pertinentes al caso.



ABOGADO
DR. JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA.
ESPECIALISTA EN DERECHO EMPRESARIAL Y
ADMINISTRATIVO.

PRUEBAS

Solicito se tenga en cuenta los documentos que reposan dentro del proceso aportados en las diferentes etapas procesales.

Cordial Saludo.

JOSE IVAN SOTO ANGARITA.
C.C.NO. 13.481.428 de Cúcuta.
T.E No. 84914 del C.S de la J.